Año de 1872. Miércoles 5 de Agosto. Núm. 96.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para lo demas pueblos de la misma provincia (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Parte recibido hoy á las cinco y veinte minutos de la mañana.=Ministro Gobernacion, Gobernadores.=S. M. el Rey desembarcó en San Sebastian á las nueve y cuarto de la mañana en medio de aclamaciones entusiastas del pueblo que le victoreó sin cesar desde el muelle hasta la iglesia de Santa María, donde se cantó un solemne Te-Deum. Desde los balcones las señoras le arrojaban flores, poesías y palomas, mientras el pueblo, los Voluntarios y el ejército le aclamaba con entusiasmo; en su alojamiento recibió á las autoridades civiles y militares francesas de los bajos Pirineos, á las de la provincia y á los representantes y comisiones de los Ayuntamientos y corporaciones del país y á un gran número de particulares deseosos de ofrecerle sus respetos.

S. M. visitó el punto donde las tropas están acampadas y recorrió en carruage los paseos y las calles de la capital. A las ocho asistió S. M. al banquete que tenia preparado la Diputacion Foral de la provincia y el Ayuntamiento y se presentó luego en el Circo-Teatro, que estaba lleno, y fué saludado con prolongados aplausos. Desde el Teatro se dirigió el Rey á presenciar los fuegos artificiales, iluminándose al propio tiempo las iglesias y todos los edificios públicos y particulares de la poblacion. A las doce de la noche continúan las calles cuajadas de gente y el entusiasmo no decrece.=S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.

Segovia 5 de Agosto de 1872.=El Gobernador, José María Celleruelo.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.=Circular.

Con el mayor sentimiento vengo observando la frecuencia con que se cometen daños de todo género en los montes y el peligro en que por lo tanto se encuentra el porvenir de la riqueza forestal, que si por parte de todos es digna de la mayor atencion, mucho mas por esta provincia donde su importancia es grande.

Que la mayor parte de los abusos que se cometen obedecen á la censurable apatía de las autoridades locales, como tambien á la falta de armonía que debe de existir entre estas y los guardas del Estado y del Municipio, lo prueba perfectamente el lamentable estado en que se encuentran las cuestiones de denuncias, y la impunidad que parece tienen asegurada los delincuentes.

En tal estado y deseando establecer una marcha regular en beneficio de este servicio, he acordado reproducir á continuacion el reglamento que para el servicio, y disciplina de los guardas locales, se publicó en el Boletin oficial del 6 de Diciembre de 1869, y recordar el cumplimiento tambien de cuanto se prevenía en la Circular de 27 de Junio del año último, en la que entre otras cosas se decia á las autoridades adquiriesen tantos ejemplares del citado reglamento, como guardas hubiese en su localidad.

Espero confiadamente que esta vez será mas afortunado este Gobierno en el encargo que hace á los Alcaldes y Presidentes de comunidades, para que no omitan medio alguno de cuantos estén á su alcance y conduzca al mas exacto cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, con lo que darán una prueba de que no les son indiferentes los altos intereses que les están encomendados.

Segovia 2 de Agosto de 1872.=El Gobernador, José María Celleruelo.

Reglamento para el servicio y disciplina de los guardas locales de la provincia.

Artículo 1.° Los guardas locales reconocerán como sus Jefes inmediatos á la pareja de guardas del cuartel á que corresponde el monte puesto á su custodia, y al Ayudante de montes del departamento respectivo: y como Jefes superiores á los Inge

nieros del Distrito, despues del Señor Gobernador, que es el Jefe superior de la provincia.

2.° Guardarán el debido respeto y consideracion á las autoridades locales, acatando sus órdenes y poniéndolas en conocimiento de la pareja del cuartel respectivo, para que esta á su vez lo haga al Ayudante.

3.° En las inspecciones que frecuentemente giren las parejas de guardas del Estado, deberán presentarles el estado de denuncias habidas, servicios desempeñados, órdenes recibidas, novedades ocurridas y cuanto haya sucedido en el monte puesto á su vigilancia desde la última visita.

4.° Obedecerán cuantas órdenes les comunique el Sobreguarda ó Guarda encargado del cuartel á que corresponde el monte y las pondràn inmediatamente en ejecucion; únicamente suspenderán su cumplimiento en el caso de ser contrario à la buena conservacion de los montes, poniéndolo en conocimiento del Ayudante del departamento.

5.° Los guardas locales llevarán un libro diario en el que anotarán las operaciones verificadas, las novedades que ocurran cada dia, así como tambien la correspondencia que remitan y reciban. Cada quince dias darán un parte à la pareja de cuartel y otro al Sr. Alcalde del pueblo á quien pertenezca el monte, en el que hará constar, con precision y claridad, cuanto se halle consignado en el libro diario.

6.° Todo delito ò daño que se cometa en los montes encargados à su custodia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Alcalde respectivo, exigiendo el correspondiente recibo, dando à la vez traslado al Jefe de pareja de cuartel y procurando averiguar por cuantos medios les sea posible los autores de los desmanes, y embargando cuantos objetos ó útiles se encontrasen à los dañadores, poniéndolos á disposicion de la autoridad.

7.° En los montes puestos á su custodia impedirán la estraccion de brozas ó abonos, tierras, piedras, pinos, ramas leñas y en general todo aprovechamiento de corta de maderas, roza, descepes, carboneo y resineo, etc., sin que se les presente la licencia espedida por el Ingeniero Jefe del Distrito.

8.° Impedirán asimismo la construccion de edificios ó cerramientos y de toda clase de roturaciones en los montes de su custodia.

9.° A cualquier persona que hallaren en los montes fuera de camino con azadones de peto, hachas, sierras, ú otros instrumentos de arranque ó corte sin permiso para ello, les obligarán á salir de los mismos, como asi tambien harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontraren en los bosques, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, sin objeto legal que à ello les autorice.

10. Prohibirá la entrada del ganado en los tallares ó sitios que han sufrido incendios recientes; como asimismo en el monte, ninguna clase de ganados cuyo pastoreo no esté autorizado por la oficina del Distrito. Poniendo en caso de abuso la denuncia correspondiente ante el Alcalde y dando traslado à la pareja respectiva.

11. Cuando en los montes se esté verificando alguna corta ò cualquiera otro disfrute autorizado, vigilarán constantemente el sitio del aprovechamiento con el fin de que se observen estrictamente las condiciones facultativas bajo las cuales haya sido concedido el aprovechamiento: en el caso de existir abuso por parte del rematante, suspenderán las operaciones y lo pondran en conocimiento de la pareja de cuartel y autoridad local.

12. Cuidarán en las cortas autorizadas de que no se apée ningun árbol que no se haya señalado con el marco del Distrito, asi como tambien que se dé la caida á estos por el sitio que menos daño causen á los que han de quedar en pie: impidiendo à los dueños de las cortas la estraccion de las maderas, sin que préviamente se haga el marqueo en blanco, a cuyo efecto obligarán à los rematantes à que con la oportunidad debida se reclame esta operacion.

13. En el mismo dia que termine el plazo concedido para cualquier aprovechamiento, lo pondràn en conocimiento de la pareja de guardas del Estado, bien sea que se haya concluido el aprovechamiento ó no, suspendiendo en este último caso todas las operaciones del disfrute y embargando todos los productos que existan en el monte procedentes del mismo: procurando dar conocimiento de esta circunstancia con la debida claridad y precision á la autoridad local y al cuartel correspondiente.

14. Evitaran que se lleve ó encienda fuego en el monte, ni aun por los mismos rematantes, sus factores ú operarios fuera de las chozas, talleres, ò sin las precauciones que estan prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas, sin que préviamente se hayan adoptado las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

15. En el momento que los guardas locales observen algun incendio, acudirán à estinguirlo, dando conocimiento del hecho à la autoridad local reclamando auxilio y à la pareja de cuartel à que corresponda el monte.

16. Pondrán en conocimiento de sus inmediatos gefes cualquier novedad que noten en el monte puesto à su vigilancia, ya sea relativa à cortas fraudulentas, pinos caidos por los vientos, plagas de insectos, disminucion de terrenos á causa de las lluvias, productos desgajados por la nieve, etc., dando parte al mismo tiempo al Sr. Alcalde del pueblo propietario.

17. Se prohibe á todos los guardas locales aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presente por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten.

18. Las faltas que cometan los guardas locales en el cumplimiento de sus deberes, se calificarán para su correccion y castigo en *leves, graves* y *muy graves*.

19. Se reputarán faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre los montes puestos à su cuidado.

Se corregirán estas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas que reciban los causantes del Sobreguarda ò Guardia encargado del cuartel á que corresponda el monte, y en último grado por el Ayudante respectivo.

20. Se considerarán faltas *graves* la reincidencia en las leves, la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito à los guardas de cuartel, Ayudantes ó Ingenieros, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones y de la cual se haya seguido perjuicio de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo de 1 á 30 dias, segun fueren las circunstancias y gravedad del caso, impuesta por el Ingeniero en virtud de informe del Ayudante, y puesto en conocimiento de la autoridad local, para que se haga efectiva dicha medida.

21. Se calificarán faltas *muy graves* la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia o disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblacion y cultivos, haya cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos y en general toda operacion y acto que por su naturaleza ó resultado descubra algun hecho criminal ò contrario á la probidad ó justificacion de dichos empleados.

Por estas faltas incurrirán los guardas locales en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda con arreglo al código penal.

Incurrido en una de estas faltas el guarda, el Ayudante del departamento correspondiente pondrá en conocimiento del Distrito, asi como tambien de la autoridad local el hecho, y se procederà á la formacion del respectivo espediente por el Ingeniero ó funcionario en quien delegue, para que, con informe justificado, se proponga al Sr. Gobernador de la provincia la separacion; cuya autoridad, si cree justa la propuesta, dispondrá que esta se lleve à efecto por el Ayuntamiento à quien pertenezca el monte.

22. Las notas y calificaciones que obtengan los guardas locales serán puestas mensualmente por las parejas de cuartel, en conocimiento de las autoridades locales y Ayudantes de montes; teniendo en cuenta estas para la aplicacion de la parte penal que se espresa en este reglamento.

ARBITRIOS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Con frecuencia viene observando este Gobierno la irregularidad y falta de cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á los preceptos de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870.

De semejante omision surge naturalmente el desconcierto y desmoralizacion de la Administracion municipal, al propio tiempo que ofrece un triste espectáculo al ver el mal uso que los municipios hacen de su autonomia, pues que de observar el cumplimiento de aquella ley no se restringe en nada su iniciativa y sí únicamente se garantiza el libre tráfico para que el comercio no sufra la menor lexion en sus intereses.

Atendiendo á estas razones he creido conveniente recordar á dichas autoridades la obligacion en que están con arreglo al articulo 46 del Reglamento para la egecucion de dicha ley, en aquellos pueblos que se acuerde imponer arbitrios sobre los articulos de consumo, de remitir á este Gobierno quince dias antes del en que debe empezar á regir el acuerdo, copia certificada de la sesion que al objeto deben celebrar el Ayuntamiento y Junta de asociados, en la que se manifieste la clase de especies sugetas à impuesto, la tarifa de precios y los medios adoptados para su exaccion, contando siempre que no se podrá admitir el remate á la esclusiva por perjudicar à la libre circulacion, en concordancia con el art. 21 de dicha ley.

Penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia que en sí tiene el cumplimiento de este servicio, no conceptuo necesario hacerles prevencion de ningun género, advirtiéndoles únicamente la firme resolucion en que estoy de no tolerar ningun abuso que tienda á torcer el espíritu y letra de la repetida ley de arbitrios.

Segovia 5 de Agosto de 1872. =El Gobernador, José María Celleruelo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de San Ildefonso pone en conocimiento de este Gobierno, que D. Manuel Herrero, vecino de esta ciudad, ha puesto en el suyo, que en el dia 31 de Julio próximo finado, se ha presentado en término de la Mesilla, jurisdiccion de dicho San Ildefonso, una Novilla, de dos años poco mas ó menos, un poco bragada, las orejas orquilladas, pelo algo retinto, por el lomo hierro de cruz. Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á ella, acuda al referido Alcalde, quien la entregará prévio el pago de los gastos que haya ocasionado. Segovia 3 de Agosto de 1872.=El Gobernador, José María Celleruelo.

SANIDAD.=CIRCULAR.

Habiendo sido hasta hoy infructuosas en muchas localidades las respectivas disposiciones que, encaminadas á evitar los estragos que la enfermedad de la viruela produce cuando con ma-

no fuerte y enérgica decision no se acude à su estirpacion en el momento de que aparece en los ganados lanares, y en el deseo que estoy de contribuir por cuantos medios están á mi alcance al fomento y desarrollo de la ganaderia, he creido conveniente para este fin publicar las reglas siguientes, de cuya ejecucion serán responsables los Alcaldes de los pueblos en los que no se las dé el debido cumplimiento.

1.ª Luego que los Alcaldes tengan conocimiento de haber aparecido la viruela en alguna de las pearas de ganado lanar de su distrito, procederán inmediatamente, en union de la Junta de Sanidad, si la hubiere en el pueblo, á aislarla de los demás ganados, señalàndola terreno aparte, aguas, pastos y demás que se crea necesario para evitar todo contagio con los ganados sanos.

2.ª Adoptadas que sean las anteriores medidas lo pondrán dichas autoridades en conocimiento de este Gobierno y en el de el del Subdelegado de Veterinaria del partido á que el pueblo corresponda.

3.ª Cualquiera duda ó incidente que ocurrir pueda para la adopcion de estas disposiciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Superioridad para su resolucion.

Confio y espero fundadamente del carácter obediente de los Sres Alcaldes de esta provincia, cumplirán exactamente las anteriores prescripciones; pues aunque sea contra mi carácter, y por lo mismo que su cumplimiento responde á un fin altamente beneficioso, me veré en la precision de castigar severamente á los contraventores.

Enterados que sean los Sres. Alcaldes de esta circular, se servirán darme el correspondiente aviso.

Segovia 1.° de Agosto de 1872.=El Gobernador, José María Celleruelo.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuacion se espresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Granos: Trigo. Fanega. ps. cs.	Granos: Cebada Fanega ps. cs.	Granos: Centeno Fanega ps. cs.	Granos: Maiz Fanega ps. cs.	Granos: Garbanzos Arroba ps. cs.	Granos: Arroz Arroba ps. cs.	Caldos: Aceite Arroba ps. cs.	Caldos: Vino. Arroba ps. cs.	Caldos: Aguardiente. Arroba ps. cs.	Carnes: Carnero Libra ps. cs.	Carnes: Vaca Libra ps. cs.	Carnes: Tocino. Libra ps. cs.	Paja: De trigo Arroba ps. cs.	Paja: De Cebada Arroba ps. cs.
Cuellar........	9,13	4,25	5,00	»	5,50	»	16,00	4,00	12,50	0,47	0,47	0,59	0,50	0,50
Sta. M. de Nieva.	10,00	4,50	5,00	»	6,25	7,50	16,00	5,50	15,00	»	0,36	0,75	0,25	0,25
Riaza........	9,50	4,25	5,00	»	7,00	7,00	14,00	3,77	12,50	0,47	»	»	0,25	0,25
Sepúlveda.......	8,75	4,75	5,00	»	9,00	6,00	16,00	5,75	10,00	0,41	0,37	0,59	0,20	0,20
Segovia........	9,50	5,00	5,25	»	10,25	7,50	13,50	7,50	15,00	0,44	0,59	0,78	0,21	0,50
Precio medio en toda la provincia....	9,38	4,55	5,05	»	7,60	7,00	15,10	4,90	12,60	0,45	0,45	0,68	0,28	0,34

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Granos: Trigo Hectólitro. ps. cs.	Granos: Cebada Hectólitro ps. cs.	Granos: Centeno. Hectólitro ps. cs.	Granos: Maiz. Hectólitro. ps. cs.	Granos: Garbanzos. Kilógramo. ps. cs.	Granos: Arroz. Kilógramo ps. cs.	Caldos: Aceite Litro. ps. cs.	Caldos: Vino Litro ps. cs.	Caldos: Aguardiente. Litro. ps. cs.	Carnes: Carnero. Kilógramo. ps. cs.	Carnes: Vaca. Kilógramo ps. cs.	Carnes: Tocino Kilógramo. ps. cs.	Paja: De trigo. Kilógramos. ps. cs.	Paja: De cebada kilógramo ps. cs.
Cuellar........	16,43	7,66	9,01	»	0,48	»	1,27	0,25	0,78	1,02	1,02	1,29	0,04	0,04
Sta. M. de Nieva.	18,02	8,11	9,01	»	0,54	0,65	1,27	0,34	0,93	»	0,78	1,63	0,02	0,02
Riaza........	17,12	7,66	9,01	»	0,61	0,61	1,12	0,23	0,78	1,02	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda.......	15,77	8,51	9,01	»	0,78	0,52	1,27	0,23	0,62	0,90	0,78	1,21	0,02	0,02
Segovia........	17,12	9,01	9,46	»	0,89	0,65	1,08	0,47	0,81	0,96	1,29	1,91	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia....	16,90	8,20	9,10	»	0,66	0,61	1,20	0,31	0,78	0,98	0,98	1,48	0,03	0,05

Segovia 24 de Julio de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Gaceta del dia 29 de Junio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar à los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este Ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra Administracion, diseminada ántes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr Freixa, que con su obra ha venido à prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.

De Real órden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. I muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de instruccion pùblica.

Gaceta del dia 1.° de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Montijo, en esa provincia, con motivo del acuerdo adoptado por el mismo sobre si el aprovechamiento y beneficio de sus Propios denominada Gamonal debia ó no estar sujeta al régimen forestal, puesto que no contiene un solo arbol ni es susceptible de criarlo, ó si ha de continuar bajo la administracion del Municipio; cuyo acuerdo fué aprobado por la Comision provincial y suspendido por V. S., dando con ello lugar à que recurriera en alzada la Municipalidad à este Ministerio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel expresado Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento del Montijo acordó en 11 de Setiembre del año próximo pasado que la dehesa de sus Propios denominada Gamonal del Encinar no debia estar sujeta al règimen forestal, y sí à la administracion del Municipio à causa de no contener un solo árbol ni ser susceptible de criarlo, disponiendo ademas que cuando estas circunstancias se acreditaran por dos peritos, como en efecto tuvo lugar, se elevara el expediente al Gobernador de la provincia.

Practicado un reconocimiento de órden de este por un Ingeniero de Montes, informó que la referida dehesa no era incapaz de producir alguna especie forestal; pero atendiendo à que era mas propia para el cultivo agràico y al destino à que como boyal estaba sujeta, creia conveniente que se elevara el expediente á la Direccion general de Agricultura á fin de que dispusiera si era ó no aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833. Habiendo accedido el Gobernador à lo propuesto por el Ingeniero, en 10 de Enero del presente año se dictó una Real órden denegando la solicitud del Ayuntamiento de Montijo de que se excluye-

ra su dehesa del Gamonal de toda intervencion por parte de los empleados del ramo. En 2 de Abril último la Comision provincial de Badajoz. en vista del acuerdo del Ayuntamiento de Montijo respecto à la perturbacion que producia en el aprovechamiento de la Dehesa El Gamonal la inspeccion del Ingeniero de Montes, y teniendo en cuenta que en aquella no existe ni una planta arbórea, autorizó à la referida corporacion municipal para que en lo sucesivo arreglara sus aprovechamientos sin sujetarse al plan forestal, ateniéndose en los demas à lo ordenado en las leyes. Comunicado este acuerdo al Gobernador, este pidió informe al Ingeniero Jefe de la provincia, quien lo evacuó manifestando que debia suspenderse el acuerdo de la Comision supuesto que la dehesa de que se trata era apta para criar arbolados.

El Gobernador, en vista de ese informe, dispuso que se remitiera al Vicepresidente de la Comision provincial copia de la citada Real órden de 10 de Enero con objeto de que aquella corporacion se sirviera modificar su resolucion de 10 de Abril, poniéndola en armonia con esa Real òrden.

La Comision provincial en 11 del mes anterior resolvió mantener aquella resolucion; y habiendo suspendido ese acuerdo el Gobernador ha sido remitido el expediente á informe de la Seccion con Real órden de 8 del actual.

El Gobernador funda la suspension en que la Comision es incompetente para declarar un monte excluido del règimen forestal, cuya facultad corresponde a la Direccion del ramo, y en todo caso al Gobierno.

Antes de regir la ley municipal vigente es indudable que la dehesa del Ayuntamiento de Montijo, denominada «El Gamonal del Encinar» debia estar sujeta al régimen forestal, supuesto que segun dice el Ingeniero Jefe de Badajoz. si bien no tiene en la actualidad una sola planta arbórea, es capaz sin embargo de producirla.

Y siendo así, no le era aplicable el art. 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833. segun el cual todo monte de Propios, del comun ó de establecimientos públicos que no tuvieran arbolados, ni pareciera apto para criarlos, habia de entregarse desde luego por la Direccion á los Ayuntamientos ó Jefe de Administracion de dichos establecimientos para que los incorporasen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de Montes. Pero la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 dispone en su artículo 78 que «los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales: y sometido el acuerdo á la Comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el règimen anterior, ó cuando se formularan protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuera anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado;» y preceptuar en su art. 79. que necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser efectivos los acuerdos de los Ayuntamientos que se refieran á la poda y cortas en los montes municipales.

Resulta, pues, que hoy estos se hallan exceptuados por necesidad del régimen forestal, porque este coarta é impide la libertad que el Municipio tiene para establecer reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes que le pertenecen. Al autorizar, pues, la Comision provincial de Badajoz al Ayuntamiento del Montijo que arreglara el disfrute de la dehesa «El Gamonal,» no hizo otra cosa que cumplir lo preceptuado en el citado artículo de la ley municipal, y adoptò una resolucion para la cual era cosa patente, segun acaba de demostrarse. Y no obsta à que el Ayuntamiento del Montijo haga uso del derecho que le concede el art. 78 de la ley municipal la Real órden de 10 de Enero, puesto que esta se dictó en una época en que aun no se hallaba en vigor aquella.

Desde el momento en que lo estuvo no pueden dejar de tener efecto sus disposiciones, por existir una Real órden dictada bajo otros principios de los que en la actualidad dominan en este punto. Y tanto es así, que la ley de 20 de Agosto de 1870 derogò todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al règimen municipal, cuya derogacion no puede menos de comprender la referida Real órden.

Por lo expuesto la Seccion opina que, teniendo en cuenta que el término fatal para resolver este asunto concluye segun el art. 53 de la ley provincial el dia 30 de este mes, se alce la suspension acordada por el Gobernador de Badajoz, prévio acuerdo con el Ministerio de Fomento, á fin de evitar que se decidan en contrario sentido cuestiones de una misma índole.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad como en el mismo se propone, y disponer que la presente resolucion sirva de jurisprudencia en lo sucesivo para todos los casos anàlogos, à cuyo efecto se dara conocimiento de la misma al Ministerio de Fomento, y se publicarà en la Gaceta oficial del Gobierno para los efectos consiguientes.

De Real órden lo participo à V. S. para su conocimiento, el de las corporaciones provincial y municipal interesadas y demas efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.=Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas se saca a pública subasta diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas, mitad de una tierra, de cabida toda de treinta y nueve areas, treinta centiáreas, sita en la villa de Aguilafuente al sitio de la Cerca del prado, á la orilla, que linda Mediodia, Poniente y Norte con el arroyo Malucas y Valladares y Oriente Rufino Sanz, tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas, y su mitad doscientas treinta y cinco con cincuenta céntimos.

El remate se celebrará simultàneamente en este Juzgado, el de Cuellar y Aguilafuente el dia diez y nueve de Agosto pròximo y hora de las once de su mañana. Dado en Segovia à 30 de Julio de 1872.=Francisco Gonzalez Chia.=El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura à una casa-fragua, sita en la plaza pública del lugar de Madrona, tasado en trescientas pesetas: à un colchon, tasado en diecisiete pesetas cincuenta céntimos: seis sillas y un banco, tasado en siete pesetas: un fuelle, una vigornia y varias otras herramientas y útiles del oficio de herrero, tasado todo en noventa y cuatro pesetas; que se venden à Lucas Soullera, vecino de dicho Madrona, en via ejecutiva, sobre pago de cuatrocientas cincuenta y seis pesetas, sepan hallarse señalado para su remate el dia 28 de Agosto próximo que viene y hora de las once de su mañana, en los Estrados de este Juzgado, donde se admitiran las posturas que se hicieren, siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia á 29 de Julio de 1872.=Francisco Gonzalez Chia.=Por mandado de S. S.: Vicente Barragan Fuentetaja.

Alcaldía de Barbolla.

Se saca á pública subasta el arriendo de toda la caza del término jurisdiccional de este pueblo, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Consistorial el dia 15 de Agosto próximo á las once de su mañana, cuyo arriendo será por un año y bajo el tipo de diez pesetas, segun acuerdo de esta Corporacion, con destino à cubrir el deficit del presupuesto. Barbolla 30 de Julio de 1872.=El Alcalde, Sebastian Paranillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche próxima pasada, han desaparecido de uno de los prados en que se hallaban pastando en este pueblo, una yegua de seis años, de seis cuartas y media poco mas de alzada, pelo rojo, marca de hierro en la nalga derecha y un bultito en la trenca al lado derecho de la pertenencia de Eugenio Pertiguero de esta vecindad. Otra idem de cinco años de edad, pelo rojo y algo pelicano, alzada como de seis cuartas cortada una oreja figurando media luna y un poco estrellada, de la pertenencia de Francisco García, vecino de este pueblo, ambas van á pelo y sin cabezadas.

Las personas que sepan su paradero se servirán avisar á sus dueños quienes además de abonar los gastos que hubieren aquellas causado, darán una gratificacion. Madrona 2 de Agosto de 1872.

ACTAS.

Para evitar á los Secretarios el ímprobo trabajo en la confeccion de las Actas Electorales, se han impreso con arreglo al modelo publicado al efecto, y se hallan de venta en la Imprenta de este Boletin, plaza Mayor, núm. 28.

No se servirá ningun pedido que no acompañe su importe en sellos de correo; ó las tomen á la vez que vienen por las cédulas del sufragio.

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta à la venta es mas blanca y mejor de la que hasta hoy se habia elaborados

Para precios y remesas pueden dirigirse a sus administradores, ó al administrador central, D. Cristòbal Esdinal, en Sigüenza.

Procedentes de un derribo y á precios económicos se venden excelentes materiales de todas clases, en las Navás de Riofrio Braulio Ruiz, casero del Rancho de dicho pueblo y D. José Lopez, vecino de esta ciudad, estanco frente a la cárcel daràn razon.

Seg., Imp. de la V. de Alba y Santiuste